

NOTAS

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ESPAÑA MEDIEVAL

Por JUAN BENEYTO

1. Es muy difícil llevar al contexto de la Edad Media una reflexión como la que se nos pide (*) sobre las formas y las manifestaciones de aquellos derechos que actualmente llamamos fundamentales. Ante todo porque las gentes de tal época no tenían una idea de la vida política que se pueda homologar a la nuestra y porque si bien disponemos de declaraciones de derechos éstas no pasaban de ser texto legal que en muchos casos carecía de aplicación. Recordemos ante todo que las gentes de la Edad Media vivían en una sociedad jerarquizada con escalones calificados por grandes peculiaridades, no sólo estamentales, sino institucionales. Los poderes son asumidos por el rey, por los señores, por los obispos... Hay una pluralidad y no una unidad. Varían además los vínculos entre los grupos dominantes y el resto del pueblo. Las leyes son, a menudo, decisiones de origen contractual. Tampoco puede hablarse de leyes generales, sino territoriales y aun locales. Si a veces se parte de la consideración de las *Partidas* para ofrecer una visión general debe tenerse buena cuenta de que ese texto es tanto literario como jurídico; incluso cabe decir que más que las leyes en el sentido moderno tal enciclopedia resume derechos derivados de la prudencia, opiniones de juristas y de escritores cristianos no-juristas, dependientes de las culturas clásicas y de la filosofía eclesiástica.

(*) El presente ensayo es la versión castellana del original francés presentado al Congreso de la Sociedad Jean Bodin para la Historia comparada de las instituciones, en Delfos el 6 de mayo de 1981, dentro del tema general «El individuo frente al poder». Por constituir ponencia de la zona a estudiar hubo de someterse al esquema de distribución de temas y cuestiones que fijó la rectoría del Congreso en forma que acaso choque al lector, pero que es altamente expresiva del objetivo de síntesis comparativa propuesto por la entidad promotora.

Exponer los datos comprobados es relativamente fácil, pero con ello no se pergeña una imagen global, dada la variedad de las situaciones establecidas en los diferentes reinos que pueden ser acogidos bajo el nombre de España. Importa tener conciencia del hecho, y distinguir claramente en el recinto de la vieja Hispania las tres grandes comunidades que encontramos constituidas a partir de la invasión musulmana. Por tanto, se advierte la emergencia de León, luego la de León unido a Castilla y finalmente a la Castilla, que se configura como dominante, tras el surgimiento de Portugal separado de León como condado independiente. En tanto que ésta comunidad castellano-leonesa ocupa el NO y el centro de la península, quedan al Sur Andalucía, reino islámico, y al NE se forma Aragón, primero con Navarra y pronto con Cataluña, dando base a la forma final de Corona aragonesa, en la que figuran con Cataluña y Aragón los reinos de Valencia y de Mallorca, ciertas tierras del Sur de la futura Francia (Cerdeña, Montpellier), las islas de Sicilia y de Cerdeña, y el reino continental, pero marítimo de Nápoles. Queda, pues, al Sur la tierra ocupada por los musulmanes, bien que durante este período vaya siendo reducida progresivamente, ya que Sevilla, Jaén y Córdoba fueron incorporados a Castilla durante el siglo XIII.

Sobre tratarse de reinos diferentes se producen en ellos diversas maneras de convivencia: la vida colectiva se organiza de acuerdo con ideas propias. Aunque dejemos aparte los territorios islámicos, en las tierras cristianas hay que subrayar la diversa acepción de esa conciencia que hoy llamamos sentido del Estado. En efecto, y pensando solamente en las dos comunidades cristianas, advertimos que Castilla había recibido de los germanos —de los visigodos— la huella de una concepción emergente del poder, el peso de la fuerza de un pueblo convertido en ejército y aspirante a dominar la totalidad del territorio hispánico. Durante algún tiempo aspirará al Imperio, con Alfonso VI y sobre todo con Alfonso X, que tratará de obtener la triple corona del Sacro Romano Germánico Imperio. Precisamente en esta ocasión las reservas de su suegro, Jaime I de Aragón, reflejan la dualidad antes sugerida, puesto que mientras Castilla tiene una aspiración unitaria, Aragón mantendrá la variedad orgánica de los diferentes territorios insertos en su Corona; los lazos parentales de la unión serán garantizados institucionalmente, y el hecho de la expansión en un cierto Ultramar, configura la comunidad política aragonesa sobre bases comerciales y en una actitud política apoyada en la convivencia y la tolerancia.

De estos hechos se deriva como primer rasgo de nuestra reflexión una clara contraposición entre la España del centro y la España de la periferia. Consecuentemente, en tanto que Castilla asume una estructura geocrática

o epirocéntrica, dominadora y anexionadora, los países periféricos se configuran en estructuras talasocráticas, aunadoras y federalizantes, semejantes a las de la antigua Atenas, la Venecia medieval y la moderna Gran Bretaña. Esta imagen vale también para Portugal que, tras separarse de Castilla, desarrollando la estructura condal establecida cerca del primitivo reino leonés, será tierra de marineros, con un sentido político talasocrático semejante a los países del Este de la península.

Tal contraposición es patente por la crisis producida en el reino de Aragón frente a los otros países de la Corona. Esta crisis finaliza en la Edad Moderna, con su desasimiento del sistema. Reino instalado sobre la atracción de Zaragoza, encrucijada de caminos que tiende naturalmente a centralizar, cambia el sentido de la constelación de reinos del Este. Aragón se acerca a Castilla, mientras los países del litoral se aproximan a las tierras de la futura Italia y llegan a la misma Grecia. Son poblaciones que viven del comercio, con madrugadora burguesía y con tolerancias de cara a los demás. El contraste con Castilla es obvio, pues el núcleo central de España domina a León y a Andalucía, se impone a los vascos y los astures, vive de la milicia y prefiere la ganadería a la agricultura.

2. Señaladas las diferencias, subrayemos los rasgos comunes, pues los paralelismos son notables en el orden del Derecho.

No puede plantearse, sin embargo, una isonomía. Los derechos proclamados en una u otra parte no benefician de modo igualitario al conjunto.

Así, en Castilla las diferencias sociales son patentes y se reflejan en leyes y fueros, que privilegian no sólo a los nobles, sino a los habitantes de las ciudades. Las gentes que viven en las aldeas, en el campo, y los que no tienen casa en la ciudad aparecen en condición inferior a las que habitan en ésta, y aún en ello hay grados. El más alto corresponde a los vecinos con casa abierta. A veces se exige que la casa sea poblada, con mujer, con hijos y con criados: en otras ocasiones basta que alguien viva en la casa, bien una mujer, bien algún doméstico. Pero también es frecuente exigir para gozar de plena ciudadanía la posesión de caballo de guerra, de caballo con armas (1). La vecindad tiende a hacerse vínculo no sólo entre los pobladores de la misma villa, sino entre éstos y el rey. Así no es posible ser vecino y vasallo, pender del rey y de un noble (2). No falta, sin embargo, la tenden-

(1) J. BENEYTO (ed.): *Textos políticos españoles de la Baja Edad Media*, números 82, 83, 87... Madrid, 1944 (en adelante citado *Textos*).

(2) V. R. GIBERT: «Libertades urbanas y sociales», en el vol. *Les libertés urbaines et rurales*, Bruselas, 1968.

cia a asimilar las gentes del campo con las de la villa, los aldeanos a los villanos, facilitando la inserción de los campesinos en la comunidad local (3). En las tierras aragonesas del litoral las ciudades constituyen el centro de la vida política, aminorándose el vigor de las diferencias de clase: todos gozan sabiéndose vecinos. Incluso se dan casos de familias nobles que se hacen llamar ciudadanos, olvidando los pergaminos y despreciando los protocolos (4).

Los derechos de los ciudadanos están ligados generalmente al cumplimiento de ciertas cargas, obligaciones de atender determinados gravámenes o servicios en beneficio de la comunidad, como defensa u obras públicas, y justamente en esta materia los nobles y el clero quedan exceptuados o exentos (5). En algunos derechos locales castellanos se encuentra una obligación actualmente viva: la de la colaboración ciudadana ante las malfetrías, ayudando a la captura de los malhechores mediante el cumplimiento del «apellido», llamamiento o comunicación producida tras la comisión del crimen (6). En las *Partidas* se ve proclamar otros deberes, como el del servicio que todo individuo debe a su rey, no solamente por la lealtad, sino por el cuidado de su prestigio y fama, que debe difundir (7).

Los habitantes de las ciudades y del campo, la agrupación rústico-urbana patente en la época, constituyen el pueblo menudo o común. Los aldeanos, habitantes del campo, no solamente apenas tienen participación en la vida pública local, si acaso en la reunión anual del común, sino que encuentran limitaciones en los derechos de libertad mercantil por la vigencia de la obligación de llevar los productos agrícolas y aun los de su artesanía rural al mercado de la ciudad (8).

La expresión de los derechos de este pueblo común o menudo es hecha de maneras diversas. Existían cartas de libertades como la del *Recognoverunt proceres* en Cataluña y declaraciones ocasionales, como los Decretos de 1188 en León (9), así como pactos, especialmente en el País Vasco y el Pirineo. En general, las declaraciones de derechos son hechas a consecuencia de peticiones y están a menudo ligadas al interés de los nobles y de los mercaderes. Estos últimos se mostraron muy activos a fin de conseguir ventajas que suelen ser también favorables al conjunto del pueblo. No

(3) GALO SÁNCHEZ (ed.): *Fuero de Soria*, párr. 271.

(4) BENEYTO: *Historia social de España*, 2.ª ed., pág. 128.

(5) Cfr. EIXIMENIS: *Doctrina compendiosa*, Barcelona, 1929.

(6) BENEYTO: *Derecho histórico español*, III, Barcelona, 1930, pág. 266.

(7) *Partidas*, II, 13-20.

(8) BENEYTO: *Historia social*, págs. 151-158.

(9) MUÑOZ ROMERO: *Fueros municipales y cartas pueblas*, I, pág. 104.

faltan afirmaciones de buena voluntad, como en las *Partidas*, donde un derecho científico o técnico configura lo que podríamos llamar principios generales, con comprobado impacto sobre las culturas jurídica y política, sobre los jueces y los gobernantes (10).

3. La fundamentación del régimen convivencial está en la protección del orden, que es llamado *tranquillitas* y deriva del desarrollo de la idea de paz. Esta protección se inicia por la Iglesia y concierne a las guerras y a las alteraciones. La paz de Dios (*pax Dei*) se encuentra proclamada en la España del Este, en los sínodos de Elna (1027) y de Jaca (1060) y poco después en las tierras del centro, en Oviedo (1115) y de Burgos (1117) (11). Sobre tal esquema y secularizando las decisiones conciliares, los reyes establecen sus propias paces, inicialmente en la Corona aragonesa, tras la asamblea de Barcelona y sobre todo a partir de su institucionalización en el Código de Huesca por Jaime I en 1247 (12). Hay también paces especiales que pueden ser momentos iniciales y también de desarrollo de la paz regia, tales como la paz que protege a las gentes que se dirigen al palacio, como expansión obvia de la paz propia del palacio del rey (13). Análoga es la protección del mercado, y la paz de quienes van por los caminos para acudir a aquél (14). En la época de los *Usatges* de Barcelona tal protección cubre iglesias y caminos, ciudadanos y aldeanos, y a éstos con los animales y los utensilios exigidos por los trabajos campesinos y artesanos (15).

A menudo se trata de libertades concretas. La libertad de escoger esposa no está regulada, aunque es sabido que encuentra numerosas limitaciones de carácter social. Los nobles pueden perder su condición a consecuencia de un matrimonio plebeyo (16). En general, se exige el permiso de los padres, o de los hermanos. En la Castilla del *Fuero Real* el matrimonio contraído sin licencia se sanciona con la pérdida de la herencia (17). Aquel mismo texto condena a quien violente la voluntad de la mujer haciéndola

(10) J. CERDÁ: *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las «Partidas»*, Murcia, 1963.

(11) ROBERT V. KELLER: *Gottesfrieden und Landfrieden*, Münster, 1931.

(12) *Textos*, 45.

(13) *Textos*, 51-52.

(14) *Textos*, 40.

(15) *Cortes de Cataluña*, I, pág. 72.

(16) BENEYTO: *Derecho histórico español*, I, págs. 79-80.

(17) *Fuero Real*, 5.5.2. V. R. GIBERT: «El consentimiento familiar en el matrimonio, según el Derecho medieval español», en *An. de Hist. del Der. esp.*, 18, 1947.

casar por la fuerza. Hay así una cierta matización, derivada sin duda de la influencia de la recepción del Derecho romano. Así queda una sola excepción a la voluntad de la contrayente: la voluntad del rey. Si éste la obliga a casarse no padece ninguna sanción (18). También las *Partidas* aceptan la libertad, pero insisten en la necesidad de la licencia paterna (19). Cuando ésta falta, la pérdida de herencia es común sanción. La misma doctrina se encuentra en los derechos locales castellanos (20). Es punto éste en el que existen concordancia entre Castilla y los países del Este. Así, el Código de Jaime I para Valencia determina que todo matrimonio y no sólo el de la hija, sino también el de los hijos, hecho sin el consentimiento paterno, produce la pérdida de la legítima, acreciendo la parte del infractor a la de sus hermanos (21). Una mayor libertad es formulada por las *Costums* de Tortosa: tanto hijas como hijos gozan de libertad para contraer matrimonio frente a toda clase de presiones y no sólo de la falta de licencia del padre (22). Así, en aquella zona ni siquiera el rey podría imponerse, y el contraste con Castilla lo estimamos producido por la oposición entre las tradiciones germánicas, muy vivas en el centro (23) y los principios no sólo romanos, sino canónicos, dominantes en Cataluña, pues éstos abren con el apoyo de la Iglesia el campo de mayor libertad característico del Derecho de Roma (24).

La libertad de utilizar la lengua materna no aparece recogida en los textos. De hecho leyes y documentos se sirven del latín y sólo a partir del siglo XIII progresa el uso de las lenguas romances. El romance castellano avanza sobre todo a partir de los textos de carácter local propuestos por los municipios al rey, a medida que las cartas-pueblas y los fueros breves iniciales se desarrollan para ajustarse a situaciones concretas, así como en la gran ocasión de las *Partidas*. Con todo, tanto en la Corte como en la

(18) Fuero Real, 4.10.5.

(19) *Partidas*, 4.1.10.

(20) Cuenca, Usagre, Nájeras, Alcalá... La situación en la España occidental, en PAULO MERÊA: «Notas sobre o poder paternal no Direito hispanico occidental», en sus *Estudos de Direito hispanico medieval*, Coimbra, 1948.

(21) Código de Valencia, 6.9.

(22) *Costums*, 5.9. También *Costums*, 2.11: «contra sa voluntat no deu esser forçada per nuyla persona de pendre marit.»

(23) Cfr. J. FICKER: *Ueber die naehere Verwandtschaft*, trad. cast. *Sobre el intimo parentesco entre el derecho godohispánico y el noruego islándico*, Barcelona, 1928.

(24) Cfr. E. FERNÁNDEZ REGATILLO: «El derecho matrimonial en las 'Partidas' y en las Decretales», en *Acta Congr. Iur. Intern.*, Roma, 1936, y J. MALDONADO: «Sobre la relación del derecho de las Decretales y el de las 'Partidas' en Derecho matrimonial», en *An. Hist. Der. esp.*, 15, 1944.

Iglesia la lengua dominante sigue siendo la latina, que perdurará mucho tiempo en la cortesía y en el protocolo. Los diversos romances van siendo utilizados de modo progresivo no sólo en Castilla, sin en Aragón y en Cataluña. Muchas veces se advierte el paralelismo que se guarda entre las lenguas culta y vulgar. Ambas son instrumento vigente. Un caso expresivo es el del abad de Montserrat, Marcos de Villalba, que se expresa en romance ante el Parlamento, al tiempo que subraya esa utilización del habla vulgar, parigualmente al uso que acababa de hacer de la lengua culta, algunos días antes en su discurso ante el rey (25). Por ese camino de su utilización en las asambleas parlamentarias, el pueblo logra hacer aceptar la lengua romance, que acaba dominando. Puede decirse que a partir del siglo XIII las diversas lenguas romances son reconocidas de modo general. No solamente se sirven de ellas los diputados de las ciudades, sino también los juglares que trasladan el idioma familiar —materno— a la vida pública. Igual influencia hay que reconocer en los predicadores que para hacerse entender por el pueblo se sirven igualmente de los idiomas propios de cada comunidad, relegándose el latín al papel de pequeño proemio o punto de partida, glosados y comentados en la lengua del pueblo (26).

4. El sistema jurídico medieval difiere del moderno en la formulación de garantías concretas o de derechos derivados de la expansión de la personalidad de cada individuo.

Se perfila ante todo el reconocimiento de un cierto derecho a la vida. Las gentes nacidas dentro de la sociedad medieval disponían de un derecho a subsistir, si no siempre escrito siempre efectivo. Los matices estaban ligados a las distintas circunstancias personales calificadas con el vocablo «estado» —noble, ciudadano, plebeyo o pechero, siervo e incluso esclavo. Era clara la presencia de nobles, de clérigos y de trabajadores y mercaderes, mas también de hombres libres y de hombres sujetos a servidumbre. Esta era vista como una sumisión a un poder ajeno, de manera muy general, sin que se encuentre realmente en el señor ese *ius vitae et nocis* que suena en algunos ejemplos (27). Entre las gentes libres se distinguen de modo especial dos grandes categorías, dependientes de la dualidad sociopolítica derivada de las grandes instituciones detentoras de mayor poder social, la

(25) Cfr. J. ALBERT y J. GASSIOT (eds.): *Parlaments a les Cortes catalanes*, Barcelona, 1928.

(26) BENEYTO: «Teoría cuatrocentista de la oratoría», en *Bol. R. Acad. Española*, volumen 24, 1945.

(27) *Partidas*, 3.6.4. Las líneas comparadas en Occidente en P. S. LEICHT: *Operai, artigiani, agricoltori in Italia dal sec. VI al XVI*, Milán, 1946, i. pr.

Iglesia y la milicia. Los miembros de la nobleza y de la clerecía están así por encima de los simples ciudadanos y tajantemente de los vecinos de las villas; bien que a su vez los villanos se sitúan sobre los aldeanos, los habitantes de la ciudad por encima de los simples ciudadanos y tajantemente de los vecinos de las villas; bien que a su vez los villanos se sitúan sobre los aldeanos, los habitantes de la ciudad por encima de quienes viven en el campo. Los miembros de la clerecía y de la nobleza mantienen un propio fuero judicial, una justicia propia, no siendo justiciables sino ante el arzobispo o ante la Corte regia, respectivamente (28). El derecho a la vida es subrayado en el caso del *nasciturus*. En las leyes españolas se encuentra una interpretación extensiva del principio romano que iguala el concebido al nacido, en cuantas cosas le sean favorables (29). El aborto era visto como un crimen en los territorios de la Corona de Aragón, donde se aplica la regla romana, y en el Código de Jaime I para Valencia de manera expresa se declara así (30). En Castilla la ley de *Partidas* ofrece un texto semejante, bien que más que un *usus terrae* recogido parezca simple traducción de la fuente romana, pues en el aborto provocado hay homicidio si el infante estuviese vivo, y en el caso de feto muerto la pena —tan poco aplicable en Castilla— es la de cinco años de destierro «en alguna isla» (31).

La persona no encuentra una protección genérica sino en razón al propio estado o rango social a que pertenece. Por consiguiente, la protección del individuo como persona se contrae a aquellas categorías sociales privilegiadas por los reyes. Y es aquí donde es más flagrante el contraste entre el centro y la periferia. Mientras en la España interior los nobles y el clero fueron extremadamente protegidos, en la forma que recogen las *Partidas* (32), en la España litoral obtienen una situación muy favorable los mercaderes (33).

5. El derecho a la *privacy*, a la intimidad del hogar, encuentra en la Edad Media un justo encuadramiento en una paz de la casa construida para los particulares a imitación de las paces del palacio, de la iglesia o del mercado que tutelan a las gentes próximas al rey, a los clérigos y a los comer-

(28) BENEYTO: *Historia social*, págs. 100-108.

(29) MALDONADO: *El «nasciturus» en Derecho español*, Madrid, 1945, y J. GARCÍA MARÍN: *El aborto criminal en la legislación y en la doctrina*, Sevilla, 1980.

(30) *Fori Valentiae*, 119. *De criminibus*, Ed. Dualde, pág. 243.

(31) *Partidas*, 7.8.8.

(32) *Partidas*, 1.1.51.

(33) *Usatges*, 65.

ciantes (34). De ello hay testimonio general. En Castilla se encuentra ya la paz de la casa a lo largo del siglo XI (35), bien que sin la reglamentación minuciosa que se produce en los países litorales. En Tortosa la única excepción a la prohibición de entrar en casa ajena, que es la pesquisa judicial, queda reglamentada: hace falta la presencia del juez o del veguer y de testigos, vecinos (36). Esta protección a la casa contra los registros se extiende a menudo a las tierras contiguas, heredades y aun a los huertos de hortaliza en los Decretos leoneses de 1188 (37). Las *Partidas* recogen el derecho feudal, al privilegiar la tutela de las casas de los nobles, en versión clasista, asimilándolas a los castillos (38).

No debe olvidarse que la casa donde habitaban los vecinos de las villas eran generalmente consecuencia de la población preconizada por bandos rejos o condales a fin de estimular la colonización, sobre todo en el contexto de la guerra contra el Islam, durante la Alta Edad Media y desde el Norte al Sur. Las gentes que acuden a estos llamamientos para instalarse y trabajar en las tierras ofrecidas por reyes o señores, están obligados a construir sus casas en un plazo determinado, generalmente un año (39). Las *Partidas* recuerdan la posibilidad de construir casas libremente, en cualquier lugar, incluso —según el relato, chocante con la redacción del texto en el interior de la península— sobre las riberas del mar, con la sola limitación de dejar libre el uso de éste (40). Hay, a pesar de todo, limitaciones lógicas: no se podrán construir casas en las murallas, en los castillos o en las iglesias, y mucho menos en terrenos ocupados por plazas, salidas o caminos.

Tales casas, construidas por los vecinos de las villas, son propiedades privadas con poderes sobre ellas que no reciben limitación sino cuando se producen delitos por sus propietarios. Incluso se encuentra en los textos la pena de la destrucción de la casa del reo, en el caso fragante de traición al rey. El interés de mantener ciertas categorías de población, como los estudiantes, hace establecer —en Salamanca, sin duda a imitación de Bolonia— un *ius stantiandi scholarum*: en su virtud los estudiantes tienen un derecho preferen-

(34) BENEYTO: *Orígenes de la ciencia política en España*, 2.^a ed., págs. 183-187.

(35) *Textos*, 54-55.

(36) *Textos*, 63.

(37) MUÑOZ ROMERO: *Fueros*, pág. 105.

(38) *Partidas*, 2.10.32: «que las casas de los nobles fuesen guardadas como castillos.» Sobre toda esta problemática, L. G. DE VALDEAVELLANO: «*Domus disrupta*», en *Ann. Univ. de Barcelona*, 1943, y J. ORLANDIS: «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», en *An. Hist. Der. Esp.*, 15, 1944.

(39) BENEYTO: *Historia social*, págs. 86-87.

(40) *Partidas*, 3.28.15.

cial para tomar casas en alquiler, y solamente cuando la población escolar esté instalada los propietarios de las casas que queden libres dispondrán de ellas para alquilarlas a su discreción (41).

La propiedad rural choca en Castilla con ciertas limitaciones, especialmente a partir del desarrollo de la organización oficial de la trashumancia ganadera, con la Mesta, reglamentada por Alfonso X. Los propietarios de tierras no podían impedir el paso de los ganados, y ello en ocasiones con grave deterioro del cultivo (42). Hay también una vaga formulación de cierto principio de cultivo obligatorio: las tierras dejadas yermas pueden ser puestas en cultivo por cualquier aldeano, con la sola condición de dar al propietario el tercio o el cuarto de la cosecha, según fuese la calidad de la tierra (43).

Tras haber señalado el derecho a casarse, contemplado como una consecuencia de la libertad del individuo, ¿se puede hablar de un derecho a la maternidad? La legislación medieval española desconoce la hipótesis no sólo en la reglamentación, sino siquiera en el principio. Solamente se expresa una opinión favorable en determinados textos literarios. Los derechos de los hijos ilegítimos son formalizados mediante la legitimación, proceso que se desenvuelve en presencia del rey o de los *boni homines* reunidos en concejo a la salida de la misa del domingo en el atrio del templo, y asimismo ante el haz de caballeros preparados para ir a la guerra (44). Los hijos no legítimos no pueden heredar los honores ni las dignidades de sus padres; tienen derecho a alimentos. En Aragón se establece la costumbre de hacerles, por el padre natural, una determinada donación de bienes (45).

En la historia de los instrumentos de defensa del individuo de cara a los detentadores de poder, las disposiciones más relevantes son las relativas al procedimiento. Es así importante sobre todos los demás el derecho a no ser detenido sin la previa intervención del juez, el *non capere sine iudicio*. Se sabe, sin embargo, que este principio empieza siendo un privilegio. Solamente sobre tales bases se da lugar a una expansión conceptual y procesal, que culmina con el derecho a tener juez natural y a no ser procesado sin

(41) BENEYTO: *Derecho histórico español*, II, pág. 301.

(42) BENEYTO: *Historia social*, págs. 86-87.

(43) *Fuero Viejo*, 3.3.1. Sobre el juego de las ideas de equidad y buena fe, que templarían el Derecho romano acercándolo al germánico, BENEYTO: «Diritto romano e diritto popolare nel Medio Evo spagnolo», en *Studi in on. di Aldo Albertoni*, III, Padua, 1938.

(44) *Fuero Real*, 4.22.7. La legitimación ante la hueste, en el *Fuero de Cáceres*: «En az de cavalleros que fueren in fonsado.»

(45) Soria, ed. G. SÁNCHEZ, pág. 352. *Sobre Aragón*, J. LALINDE: *Derecho histórico*, Barcelona, 1974, pág. 440.

procedimiento reglado que conduzca a una sentencia en forma. Con estas aportaciones se limita la inicial arbitrariedad en la aplicación de la ley. Habrá que llegar a la proclamación del principio *nullum crimen sine lege* para salvarse de sanciones derivadas de verdaderos abusos. A partir de los Decretos de León en 1188, se trata de suprimir las ordalías, que no son sino otra forma de la arbitrariedad ¡la del azar!

En efecto, el derecho a no ser condenado sin haber sido oído comienza en el reino de León como un privilegio para los cortesanos: en los casos de ofensas al monarca, éste no puede decidir solamente sobre las acusaciones recibidas; pero tras este principio formulado en 1188, la insistencia de sus repeticiones hasta los fines del siglo XIV nos hace pensar en el desuso o en el olvido, al menos en los países de la España interior. En la España litoral estas fórmulas quedan explicitadas en 1238, pero se encuentran aplicadas durante toda la Baja Edad Media según los testimonios dados por los textos (46).

Las garantías quedan, en cualquier caso, ligadas al desarrollo de la organización judicial. La recepción del Derecho romano unifica la gran diversidad de jueces legos y de árbitros varios, autores, en Castilla, de un gran número de sentencias o «fazañas», variedad de decisión arbitral análoga a las *Weisthuemer* alemanas. Así puede concluirse que la presencia de jueces técnicos y de jurisdicciones especializadas actuará favorablemente en sentido progresivo (47).

El derecho de asilo está concebido como una aplicación del mecanismo de la paz. Las gentes perseguidas encuentran refugio en las ciudades de fundación que acogen a cuantos acuden a poblar. Algunos textos, como el fuero de Cuenca, subrayan que los muros de las villas ofrecen libertad. Es el principio germánico: el aire de la ciudad hace al hombre libre (*Stadtluft macht frei*). Las *Partidas* proclaman el asilo precisamente en el palacio del rey, cuya paz acoge a las gentes perseguidas, quedando exentas incluso de la acción de la justicia regia, que sólo actuará en caso de traición (48).

6. Otro capítulo importante en la situación del individuo de cara a los detentores de poderes públicos es el que concierne a la vida de relación social, con los derechos de ir y de volver, de libre circulación, de escoger el lugar de residencia —contra la adscripción propia de la vieja servidumbre—

(46) Sobre Castilla, Cortes de Valladolid, 1307; de León, 1349; de Valladolid, 1351; de Toro, 1371, y de Brihuega, 1387. Sobre Aragón, Parlamento de Barcelona, 1415.

(47) Cfr. F. MARCOS PELAYO: *El Derecho judicial en las «Partidas»*, Madrid, 1930.

(48) *Partidas*, 2.17.2.

y aun de salir del reino. Es lo que comprende la *libertas ambulandi et habitandi*.

No podemos olvidar que la España medieval es un territorio con una población en marcha. Si al Este la frontera se estabiliza a partir de la mitad del siglo XIII y por consiguiente la organización catalano-aragonesa queda consolidada, en el Oeste Portugal y Castilla continúan su lucha contra los moros, y Castilla solamente acaba su marcha en 1492, tras la capitulación de Granada y justamente cuando va a poder proseguir esa misma marcha en el Nuevo Mundo. ¡No es posible desasirse de hecho tan decisivo!

El derecho de ir y de volver, la *libertas ambulandi* es ante todo el derecho de dejar la tierra a la que son adscritas ciertas gentes, los tópicos siervos «de la gleba». La guerra contra el Islam busca pobladores para las nuevas zonas que se van ocupando, y la marcha hacia el Sur instala en las ciudades próximas al terreno fronterizo, con privilegios atractivos, á quienes van, pudiendo dejar las tierras que trabajaban. Es esta necesidad de pobladores la que va estimulando la supresión de la servidumbre rural y aun acogiendo a los fugitivos de la justicia. El derecho local de Cuenca insiste: cuantos acuden a poblar Cuenca quedarán libres; todas las responsabilidades son borradas, todas las condenas decaídas (49). La esencia de la libertad, vista como derecho de ir y de venir, se concreta con tal motivo: los siervos de la gleba acuden a los nuevos centros de población, aunque pierdan sus derechos a la tierra que cultivaban y dejando en favor de sus señores la mitad de sus bienes personales (50).

En contraste con la situación siempre penosa de los campesinos, la de los mercaderes es generalmente favorable. Las gentes dedicadas al tráfico mercantil están en todas partes protegidos, no solamente mientras permanecen en el lugar de sus operaciones, en el mercado, sino en sus viajes y aun personalmente. Precisamente sobre su imagen surgen las protecciones a los peregrinos, unidos a los mercaderes que quedan —según declaran los reyes— bajo su propia protección (51). Si su formulación es propia de un proceso tardío en Castilla, en Cataluña se testimonia ya en el 1095, cuando el conde Ramón los acoge (52), mientras para los territorios del centro hay que tener en cuenta las peregrinaciones a Compostela (a partir de 1114).

(49) BENEYTO: *Historia social*, págs. 110-113.

(50) A. GARCÍA GALLO: «El hombre y la tierra en la Edad Media», en *Rev. de la Fac. de Der. de Madrid*, 1-2, 1957.

(51) «Sub protectione nostra positi», según el texto de una carta del rey Fernando II al obispo de Orense.

(52) *Textos*, 67: «Ut negotiatores et peregrini et laboratores, in pace sint, et securi per terras lant.»

La idea de paz está en el centro del sistema, bien que para los comerciantes, como para los judíos, es posible que haya tenido influencia la vieja idea del *mundium* o *fiscus*, protección combinada con un impuesto o con una compensación pecuniaria en favor del rey. La paz del rey tutela las reuniones de los Parlamentos, como prolongaciones del palacio o de la casa del monarca. En Cataluña el lugar donde se celebra la reunión queda protegido en un perímetro de cuadro leguas, durante la duración de las sesiones y hasta los quince días siguientes a su clausura (53). La protección de los procuradores de las ciudades y de los diputados de la nobleza y de la clerecía es vista como alargamiento de la paz del palacio, que tutela a los palatinos y a cuantos acuden a visitar al rey (54). La paz de los caminos es probablemente la institución más importante en este capítulo de los derechos de ir y de venir libremente. En Llanes, al Norte, en las Asturias, se encuentra una afirmación radical: que vayan en paz cuantos circulan por los caminos... (55). En Barcelona, en 1218, Jaime I concreta este derecho en favor de cuantos van y vienen «con todo lo que llevan» (56). Esta tutela de los vecinos y los ciudadanos se extiende finalmente a los campesinos y aun la paz que protege a quienes trabajan las tierras es aplicable a los animales y a los utensilios o aperos propios de los hombres que habitan en el campo y viven como labradores. Alfonso II de Aragón, en el Parlamento de 1188, decide que no pueden pignorarse los bueyes, los caballos y los asnos, útiles o no, para la labranza (57). Esta decisión es explicada en un escrito de Ramón Llull, partiendo de una anécdota concreta: un pobre labrador reclamado por su acreedor se había visto obligado a pagar la deuda con la entrega de un buey. Habiéndose enterado el rey del suceso dio al acreedor del campesino el importe de lo que éste adeudaba devolviéndose entonces el buey al labrador... y colocándose en las leyes el nuevo precepto (58). En fin, la paz de los campos es extendida por los *Usatges* de Barcelona al mar (59), acudiéndose poco después a regular las cosas marítimas por un procedimiento especial y mediante propios tribunales (60).

(53) *Cortes de Cataluña*, 10, pág. 259. En *Textos*, 567.

(54) Lo explican las *Partidas*, 2.16.2: «Pues la su venida es por veer al rey o por servirle o por alcanzar su derecho por él o por recabdar algunas cosas en su pro.»

(55) *Textos*, 70.

(56) *Cortes de Cataluña*, 1, pág. 971.

(57) *Textos*, 73.

(58) *Llibre de Evast e Blanquerna*, 73, 6-7.

(59) *Textos*, 65-66.

(60) VALLS TABERNER (ed.): *Consolat de Mar*, Barcelona, 1930.

7. Si de la vida social pasamos al orden político, en el gran capítulo que ordena la convivencia importa contar con los derechos individuales de reunirse y de asociarse.

Los habitantes de las ciudades de la España medieval podían reunirse privadamente en sus casas o en el tránsito de las calles y los ejidos. Iban a la misa del domingo y escuchaban los sermones, intercambiando opiniones y preferencias al salir del templo en una ocasión no sólo permitida, sino estimulada, ya que la reunión de los vecinos de la parroquia en tal caso constituye una parte de la vida reglamentada por los hábitos sociales de la época. Es precisamente allí donde se hacen públicos los matrimonios, se anuncian los cambios de propiedad de casas y terrenos y se dan a conocer las determinaciones de las autoridades locales. En ciertas fechas —por ejemplo, en el primer domingo de Cuaresma— los reunidos forman asamblea para disponer sobre la marcha de los asuntos municipales en el año que empieza (61). Otras asambleas —políticas o laborales— no eran admitidas. Se las juzgaba dañosas para una sociedad constituida sobre la base de la homogeneidad y no sólo de la unidad (62).

Los derechos relativos a lo que llamamos libertad de pensamiento no son concebibles en una sociedad confesional. No es comprensible, en tal contexto, ninguna libertad de pensamiento en materia de religión. Los mundos de la política y de la religión eran una misma cosa. Dada la construcción dogmática de la entera vida política, la aplicación del esquema religioso a la comunidad civil transforma a ésta en iglesia, en tanto que las autoridades eclesiásticas aceptan una colaboración que es casi confusión. Los herejes son sancionados por el poder civil, y los disidentes políticos son juzgados como herejes por la autoridad eclesiástica.

En este punto la unidad del haz hispánico era completa, no existiendo diversidad en la aceptación del esquema. Así, en el interior de la Península, en la Castilla del siglo XIII, se prohíbe abandonar el cristianismo para hacerse judío o musulmán —que eran las opciones de la época— y se hace responsable al padre de la abjuración del hijo. La pena es siempre la capital, con el uso del fuego: la hoguera (63). Con todo, al influencia litoral es patente en la Corona de Aragón, donde tales delitos son vistos con cierta benevolencia. La pena de muerte es sustituida por el destierro: los herejes deben abandonar el país (64).

(61) Sobre la relación pueblo-Iglesia, BENEYTO: *Historia social*, págs. 108-110.

(62) BENEYTO: «Peripecia histórica del partidismo», *Fe*, 1938.

(63) *Fuero Real*, 4.1.1, en *Textos*, 103.

(64) Juan II en la sesión de Cortes de Barcelona, 1922: «Exterminetur de cunctibus terris et locis dominatione nostre subjectus», en *Textos*, 104.

En cuanto a las asociaciones solamente eran admitidas las religiosas y en ciertos lugares y circunstancias las de enseñantes y de mercaderes.

Los enseñantes organizan las universidades; en forma, al menos en principio reconocida, profesores y alumnos pueden asociarse para impartir y recibir enseñanza. Un documento sociojurídico como las *Partidas* declara que tales asociaciones no deben establecerse sino en aquellas ciudades particularmente favorables a la salud (65), pero es claro que esta libertad estaba limitada a la autorización del poder público, eclesiástico o civil. Reyes y papas regulan el régimen de los Estudios —como se llamaban entonces tales centros. La excepción a tales restricciones sería Valencia, donde la libertad de enseñanza figura en el código dado a la ciudad por Jaime I (66).

Los mercaderes se asocian constituyendo sociedades comerciales. Su régimen privilegiado viene de arriba. No se encuentra en los derechos locales, sino en los más generales, en el derecho científico, obra de los prudentes, donde resuenan las ideas romanas (67). Mas hay que esperar el auge económico de la Baja Edad Media y especialmente el desarrollo del comercio marítimo para encontrar reglamentaciones detalladas como las que se exponen en las *Costums* de Tortosa y en *Llibre* del Consulado de Mar (68).

Las asociaciones políticas quedan prohibidas. Los bandos o grupos y las ligas o federaciones están prohibidos por el derecho local castellano-leonés, en textos como los de Llanes, Usagre, Madrid y Cuenca (69), y finalmente por ley general tras las Cortes de 1390 (70). Se afirma que tales asociaciones son perjudiciales al bien común y que deben impedirse tanto si el vínculo fuese verbal, como si se actuase de hecho, y ello sin distinción de medios de expresión. Estamos siempre ante la homologación de la religión con la política, puesto que la fe católica está considerada unida al vínculo que somete el súbdito al rey (71). Por ello la herejía es considerada como traición y conduce a una sanción tan típicamente civil como la pérdida de la casa del culpable (72). En los países del Este de la Península se encuentran disposiciones semejantes que condenan toda discusión sobre materia

(65) *Partidas*, 2.31.2.

(66) *Fori antiqui Valentiae*, 142, 2.

(67) *Partidas*, 5.10.

(68) Sobre la influencia de las técnicas consulares en el derecho del litoral, BENEYTO: «Observaciones sobre el sentido del vocablo 'costum'», en el vol. *Costums de Tortosa, Estudis*, Tortosa, 1979.

(69) *Textos*, 100-103.

(70) *Cortes de León y Castilla*, 2, pág. 425.

(71) BENEYTO: *Orígenes...*, pág. 202.

(72) *Partidas*, 7.26.5.

confesional (73), pero no faltan leyes y sobre todo opiniones favorables a la tolerancia, afirmándose que los moros y los judíos deben poder vivir libremente, cumpliendo los ritos de su religión, sin contraerles a recibir el bautismo (74).

Se pregunta también si existía, en la España medieval, un derecho al trabajo. Ante todo estamos ante una organización corporativa, por lo que oficios y profesiones encontraban sus reglamentos. Para poder trabajar hacía falta tener un patrón en las ciudades o un señor en las aldeas. Los derechos locales revelan la presencia de campesinos y de artesanos libres, que penden de los mercados de la ciudad. Se regulan los salarios, fijándolos anualmente. Los trabajadores en paro buscaban ocupación presentándose en la plaza de la villa, cada mañana, según la vieja tradición no sólo castellana, sino bíblica. En los países de la Corona de Aragón se advierte el avance en este punto al notar reguladas en ellos las Bolsas de Trabajo y aun finalmente un concreto funcionario municipal —el *affermamosos*— con la tarea de proporcionar contratos de trabajo a los obreros sin ocupación (75). Hay más; en cierta ocasión se generaliza el trabajo obligatorio. Fue en el tiempo de la peste negra, gran epidemia que arrasó a las ciudades e hizo huir a las gentes... Las Cortes de Valladolid de 1351 —y disposiciones análogas en otras zonas— determinan que las gentes que van por los caminos sin trabajar puedan ser obligadas a hacerlo por quienes necesiten mano de obra (76).

8. Por lo que toca a la propiedad, existía un derecho de apropiación privada de bienes, pero había también bastantes restricciones. La confiscación figura entre las penas establecidas y se la ve aplicar bien a menudo. En muchas ocasiones se toma la tierra del vecino en sustitución de la multa (77).

Eran muchos los bienes en régimen de propiedad colectiva; consecuentemente, la participación de los vecinos en los bienes de la comunidad fue muy importante. Los bienes comunes estaban completados o complementados por los usos comunales, derechos de goce de bosques, prados, ríos... Esta inmixción de las propiedades individuales en un contexto colectivo explica las restricciones puestas a la propiedad individual en favor de los

(73) *Cortes de Cataluña*, I, pág. 123.

(74) «Non possunt inviti compelli ad recipiendum baptismum», TOMÁS MIERES: *Apparatus super Constitutionibus Cathaloniae*, I, págs. 186-187.

(75) BENEYTO: *Derecho histórico español*, III, págs. 211-223.

(76) BENEYTO: *O. c.*, pág. 228.

(77) Sobre las exacciones de los señores, HINOJOSA: «El régimen señorial», en el volumen II de sus *Obras*, Madrid, 1955.

demás miembros de la comunidad, es decir, de los vecinos: éstos tienen preferencia sobre los forasteros cuando se trata de enajenar un bien individualmente apropiado. Algunos tipos de propiedad como la obtenida por la mediería de plantación, es decir, dividiendo la superficie puesta en cultivo entre el propietario y el cultivador, no pueden ser vendidos a forasteros. Y aun algunos derechos locales generalizan la prohibición, declaran nula la venta e imponen una multa al infractor (78).

El tema de las minorías puede ser también planteado, pero su imagen resulta extraordinariamente compleja. Las minorías raciales son, en general, asimiladas, salvo los gitanos que aparecen en las décadas finales de aquella época (79). En lugar de la raza lo que más importa es la confesión. Los judíos y los moros cuando se encuentran tolerados, lo son en barrios separados, aljamas y morerías (80). Las minorías lingüísticas no tenían el sentido actual y fueron desconocidas, sometidas al uso de la lengua oficial, bien que ésta fuese cada vez más el romance (81). Las minorías religiosas pasan por situaciones muy diferentes según los tiempos y los lugares, de acuerdo con los vientos de la política, bien que siempre se encuentre mayor tolerancia en los reinos de la periferia que en los del interior. Las *Partidas* declaran que los musulmanes deben perder sus mezquitas, convertidas en propiedad regia (82). Los judíos suelen lograr una situación favorable, bien que siempre en correspondencia con su relación con la Corte, a la que ellos ayudan. Hay, sin embargo, profesiones que no pueden ejercer, por más que otras les queden prácticamente monopolizadas (83).

Actualmente se habla de los derechos al bienestar, a la felicidad, a un nivel de vida suficiente... Nada de ello se puede rastrear en las declaraciones medievales, pero está ya allí la noción de suficiencia, que es tomada no sólo como ideal, sino como medida (84). En cuanto al derecho a la salud, vista ésta como don de Dios, nada tiene que hacer entre los hombres. Si se fundaron hospitales —y no olvidemos la designación francesa de *Hôtels-Dieu*— se hizo como obra de caridad, muy lejanas aún las ideas de beneficencia o de asistencia social. Es, por el contrario, interesante advertir que ciertos

(78) BENEYTO: *Derecho histórico*, I, pág. 28.

(79) BENEYTO: *Historia social*, págs. 216-217.

(80) BENEYTO: *Historia social*, págs. 162-164.

(81) Sobre los moriscos en Valencia, ROBERT I. BURNS: «La muralla de la llengua», *L'Esprill*, 1-2, 1979.

(82) *Partidas*, 7.25.1-3.

(83) BENEYTO: *Derecho histórico*, I, pág. 37.

(84) Sobre la «suficiencia» como principio de necesidades cubiertas («Bedarfsdeckungsprinzip»), BENEYTO: *Historia social*, págs. 83-85.

conceptos considerados propios de nuestro tiempo, como los de deporte, entretenimiento o descanso, figuran ya en el pensamiento de ciertos autores de aquella época. Precisamente cuando se trata de señalar el mejor asentamiento de los núcleos de población se señala que las ciudades se deben situar donde haya alrededores apropiados para ocupar el ocio de sus pobladores (85).

Ante tal panorama resultaría decisiva una actitud crítica, una opinión pública actuante; pero no existía la posibilidad de que existiese, porque lo que importaba era difundir la buena fama de los reyes y de los gobernantes. Las *Partidas* sugieren que el pueblo piense y conozca las cosas que resulten en provecho del rey y que rechace las que puedan exponerse en su contra (86). La colaboración de los eclesiásticos —por su conocimiento del latín— en la administración regia aseguraba su silencio. Además, no sólo eran vistos como puestos regios los de la Iglesia, sino que ciertos títulos eclesiásticos se correspondían con funciones políticas: así, los arzobispos de Toledo eran cancilleres de Castilla. Con todo, en ciertos momentos se encuentra testimonio de actitudes críticas precisamente entre gentes de Iglesia no situadas en primeros puestos. Un documento de Enrique III de Castilla acusa a la clerecía inferior de tales actitudes y ordena a las autoridades eclesiásticas que encarcelen al fraile, al clérigo o al ermitaño que hable mal del rey o de los gobernantes (87). Las Cortes, reunidas en Segovia por Juan I, documentan igualmente los rumores y las maledicencias difundidas contra la Corte y los cortesanos (88). Lo mismo sucede en la Corona de Aragón, donde el rey muestra su descontento por las ideas expuestas por Eiximenis sobre la monarquía universal... (89). El cronista castellano Valera es testimonio de las quejas del pueblo con ocasión de ciertos nombramientos: el pueblo entero aparece allí criticando la arbitrariedad con que se procede (90). A tal efecto importa recordar que en Castilla no existe una limitación a los poderes regios homologable a la que se da en Aragón. Las apelaciones a los grandes principios morales o a la sumisión al Papa acaban siendo declamaciones gratuitas. Hay que recurrir a la resistencia y, en fin, a las armas, para enfrentarse con las situaciones-límite, mientras que en los países de la Corona de Aragón la constitucionalización del proceso político

(85) V. R. SÁNCHEZ DE ARÉVALO: *Suma de la política*, ed. J. Beneyto, Madrid, 1941. Introducción.

(86) *Partidas*, 2.13.9.

(87) Texto que pasa a la *Nueva Recopilación*, 3.1.2.

(88) *Cortes de León y Castilla*, 2, pág. 349.

(89) Cfr. BENEYTO: *Orígenes...*, págs. 133-139.

(90) DIEGO DE VALERA: *Epístola a Enrique IV*, Madrid, 1878, págs. 18-19.

con los «greujes», agravios o «gravamina», permite encontrar ciertas posibilidades de someter la política a las normas fijadas previamente por los parlamentos (91).

En general, en una tierra situada durante algunos siglos en activa beligerancia contra el Islam, es decir, en pie de guerra, se puede subrayar con el profesor Ríaza que Castilla daba libertades precisamente en tiempo de peligro, pero que cuando la línea de combate se alejaba del centro las nuevas redacciones jurídicas limitaban la importancia de aquellas declaraciones, las mutilaban considerablemente o las presentaban como simples fórmulas penales o de procedimiento (92). En Aragón las cosas fueron diferentes. Terminada la Reconquista, las instituciones políticas se consolidaron sobre los principios originarios de la libertad. Esta era vista por Ramón Llull no solamente como una voluntad, sino como una norma (93). Diferenciados por esta manera de contemplar los acontecimientos, aun en tiempos de Fernando el Católico el peso de las libertades aragonesas es tan claro que Navarra fue anexionada a Castilla —en opinión del padre Mariana (94), historiador y político, y con la sanción de los acontecimientos— para evitar que los nuevos súbditos se beneficiasen de aquella situación.

(91) Sobre los «greujes», CALLIS: *Extragravatorium curiarum*. Véase BENEYTO: *Callis y su «Tratado de las Cortes»*, Lovaina, 1952 (*Anciens pays et assemblées de états*, vol. IV). El contexto en BENEYTO: *Origenes...*, págs. 158-160.

(92) R. RIAZA: «Los orígenes españoles de las Declaraciones de derechos», en *Ann. Univ. de Madrid, Letras.*, 5, 1936.

(93) RAMÓN LLULL: *Félix de les maravelles*, 80.

(94) *Historia de España*, 30, 24.